

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 6 DE JULIO DE 1994

Nº 22.573

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 10

(De 5 de julio de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY Nº 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, QUE ESTABLECE LA POLITICA SALARIAL DE LOS EDUCADORES, Y SE AUMENTAN LOS SOBRESUELDOS DE LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACION".

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION Nº 78

(De 8 de junio de 1994)

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-1105

(De 17 de junio de 1994)

RESOLUCION Nº 80

(De 21 de junio de 1994)

MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO TECNICO DE SALUD

RESOLUCION Nº 1

(De 30 de mayo de 1994)

RESOLUCION Nº 11

(De 2 de febrero de 1994)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION DRP Nº 69-94

(De 15 de junio de 1994)

RESOLUCION DRP Nº 72-94

(De 20 de junio de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 1º de junio de 1994

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 10

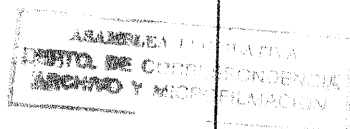
(De 5 de julio de 1994)

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad.

El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994 se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base a la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este período para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994, se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio docente.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado

en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS
DE LOS AÑOS 1993 - 1994.

GRADOS

AÑOS DE SERVICIO			EDUCADOR A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U
De	3	a 4	B/. 16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
	5	a 6	17.00	21.00	25.00
	7	a 8	18.00	22.00	26.00
	9	a 10	19.00	23.00	27.00
	11	a 12	20.00	24.00	29.00
	13	a 14	21.00	26.00	31.00
	15	a 16	23.00	28.00	33.00
	17	a 18	26.00	30.00	35.00
	19	a 20	26.00	30.00	35.00
	21	a 22	30.00	34.00	40.00
	23	a 24	30.00	35.00	40.00
	25	a 26	34.00	40.00	45.00
	27	a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año, indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDO ANUAL

GRADOS

AÑOS DE SERVICIO			EDUCADOR A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U
De	3	a 4	B/. 8.00	B/. 9.50	B/. 12.00
	5	a 6	8.50	10.50	12.50
	7	a 8	9.00	11.00	13.00
	9	a 10	9.50	11.50	13.50
	11	a 12	10.00	12.00	14.50
	13	a 14	10.50	13.00	15.50
	15	a 16	11.50	14.00	16.50
	17	a 18	13.00	15.00	17.50
	19	a 20	13.00	15.00	17.50
	21	a 22	15.00	17.00	20.00
	23	a 24	15.00	17.50	20.00
	25	a 26	17.00	20.00	22.50
	27	a 28	17.00	20.50	22.50

Parágrafo. Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11 A a la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979, así:

Artículo 11 A. El Educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los 28 años de servicio. Se exceptúan de esta disposición todos los Educadores que se acojan a su jubilación en el año escolar 1994 - 1995.

Artículo 5. Esta ley modifica los artículos 9, 10 y 11 y adiciona el Artículo 11 A a la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
Arturo Vallarino

EL SECRETARIO GENERAL a.i.
Mario Lasso

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1994.-**

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GERMAN VERGARA GARCIA
Ministro de Educación

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION Nº 78
(De 8 de junio de 1994)**

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Sociedad FIDAU, S.A., debidamente inscrita al tomo 876, folio 160, asiento 102,777A, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público Provincia de Panamá, representada por su Presidente y Representante Legal, Juan Gabriel Ameglio Pederzoli, varón, mayor de edad, casado, panameño, industrial y comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-53-647, ha presentado, a través de apoderado legal, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitud de aceptación de traspaso de servidumbres de paso a favor de la Nación, a título gratuito y

libre de gravámenes, con una cabida superficiaria de TRES HECTAREAS CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (3 HAS.+ 845.44 M2.) las cuales forman parte del resto libre de la finca No.55,118, tomo 1265, folio 50, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, sitas en el Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, y que se describen a continuación:

1- Servidumbre de paso que comunica el Colegio Angel Rubio con la carretera que va al Club de Golf de Panamá, con una superficie de cuatro mil novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (4,959.16Mts2).

2- Servidumbre de paso que comunica la vía Domingo Díaz con el Club de Golf de Panamá, con una superficie de dos hectáreas con cinco mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (2Has. + 5,886.28Mts2).

Que para los efectos del caso, el solicitante adjunta a la petición la siguiente documentación:

1- Certificado del Registro Público, donde consta que la Sociedad Fidau, S.A., está debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Persona Mercantil) del Registro Público y que su representante legal es el señor Juan Gabriel Ameglio Pederzoli.

2- Certificado del Registro Público, en el que consta que la sociedad FIDAU, S.A., es propietaria de la finca No.55,118 inscrita al tomo 1265, folio 50, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

3- Carta de aceptación de calles expedida por la Dirección Ejecutiva de Inspección, del Ministerio de Obras Públicas.

4- Copia de los planos No.81003-71168 de 2 de diciembre de 1993, y No. 81003-71171 de 2 de diciembre de 1993, ambos debidamente aprobados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que luego de examinados los referidos documentos y encontrados correctos, esta superioridad no tiene objeción en aceptar el traspaso de las áreas que se ofrecen en propiedad y a título gratuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el traspaso de servidumbres de paso, que a título gratuito y libre de gravámenes, hace a favor de LA NACION la sociedad denominada FIDAU, S.A., con una cabida superficiaria de TRES HECTAREAS CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (3 HAS.+ 845.44 Mts2), sitas en el Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, las cuales se describen en los planos No. 81003-71168, y No.81003- 71171, aprobados por la Dirección General de Catastro, y que forman parte del resto libre de la Finca No.55,118 inscrita al tomo 1265, folio 50, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Fundamento Legal: Artículo 326, numeral 4º y artículo 961 numeral 13º del Código Fiscal; Ley 78 de 23 de junio de 1941, modificado por la Ley 120 de 2 de abril de 1943; Ley 20 de 30 de diciembre de 1985; y Decreto 687 de 11 de octubre de 1944.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**VICTOR NELSON JULIO GELONCH**

Ministro de Hacienda y Tesoro

JUAN ANTONIO VARELA C.

Viceministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original

Panamá, 14 de junio de 1994

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS****RESOLUCION Nº 201-1105**

(De 17 de junio de 1994)

Por la cual se regula el procedimiento ante la
Dirección General de Ingresos en los casos
de fusiones de sociedades

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 18 de 14 de marzo de 1994, el
Órgano Ejecutivo reglamentó el Régimen Tributario de la fusión de
sociedades.

Que se hace necesario dictar normas de procedimiento tributario
para la aplicación de las disposiciones contempladas en el
precitado Decreto Ejecutivo.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete Nº 102 de 7 de mayo de
1970, faculta al Director General de Ingresos para impartir, por
medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular
las relaciones formales del Fisco con los contribuyentes.

R E S U E L V E :

PRIMERO Para todos los efectos fiscales, los convenios de
fusiones de sociedades se tendrán como vigentes a partir de la
fecha de su inscripción en el Registro Público, con prescindencia
de la fecha en que se hayan efectuado los asientos y registros en
los respectivos libros y actas de las sociedades.

SEGUNDO Toda fusión de sociedad deberá ser comunicada a la
Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de su
inscripción en el Registro Público. Con el memorial de
comunicación deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Certificado de Registro Público referente a la inscripción del convenio de fusión.
2. Copia del formulario de Registro Único de Contribuyente (RUC) de las empresas fusionadas.
3. Copia del formulario de Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado en aquellos casos en que por razón de la fusión la sociedad absorbente o la resultante tengan nuevas o adicionales actividades mercantiles.
4. Identificación de los bienes inmuebles transferidos como consecuencia de la fusión.

Parágrafo: Para acogerse a las exenciones tributarias previstas en el Decreto Ejecutivo No.18 de 1994, los interesados deberán presentar, además, una declaración jurada de un contador público autorizado donde se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1994.

TERCERO La Dirección General de Ingresos, en base a la información suministrada, procederá a la expedición de los recibos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios que afecten las actividades de las sociedades absorbidas con respecto a sus tributos u obligaciones, a nombre de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente.

En consecuencia, la notificación o comunicación de la fusión efectuada a la Dirección General de Ingresos libera de obligaciones formales y sustanciales a las sociedades absorbidas.

CUARTO Los créditos fiscales de que sean o pudieran ser titulares las sociedades absorbidas se procesarán por la Dirección General de Ingresos sin que sea necesaria su solicitud formal por parte de la nueva sociedad o la absorbente.

No obstante, las sociedades nuevas o absorbentes que antes o que a la fecha de la presente resolución deseen aplicarse los referidos créditos fiscales ya sea a sus declaraciones juradas o a impuestos liquidados deberán advertirlo a la Dirección General de Ingresos para los efectos pertinentes de su reconocimiento y aplicación.

QUINTO Los créditos fiscales así como los tributos cuyas fechas de vencimiento no se hayan cumplido y los tributos morosos cuyos titulares sean las sociedades fusionadas, los asumirá la sociedad absorbente o, en su caso, la nueva sociedad que surja, independientemente de lo acordado en el pacto de fusión con respecto a tales créditos o a dichos tributos.

SEXTO De igual forma, las exenciones, exoneraciones y demás beneficios de índole fiscal de que gocen las sociedades fusionadas, vigentes al momento de la fusión que sean producto de leyes de incentivos, serán transferidas a la sociedad absorbente o, en su caso, a la nueva sociedad, siempre y cuando se den en estas últimas las mismas condiciones o requisitos establecidos por la ley correspondiente para el otorgamiento de tales incentivos.

Lo anteriormente indicado no se aplica al régimen especial de arrastre de pérdida contemplado en el artículo 698-A del Código Fiscal.

Los incentivos fiscales y demás beneficios asumidos por las sociedades fusionadas se tendrán, para todos los efectos, como si hubiesen sido asumidos por las sociedades absorbentes o las nuevas sociedades.

SEPTIMO Cuando una o mas sociedades objeto de la fusión estén autorizadas para presentar sus declaraciones de rentas en periodos fiscales especiales, se procederá así:

a. Si de la fusión surge una nueva sociedad:

1. En caso de que los periodos de las sociedades fusionadas fueran iguales, la nueva sociedad mantendrá dicho periodo.

2. En caso de que los periodos de las sociedades fusionadas sean disímiles, la nueva sociedad deberá solicitar el periodo fiscal especial al que desee acogerse; mientras éste no se autorice, su periodo fiscal será del 1º de enero al 31 de diciembre del cada año.

b. Si de la fusión, una sociedad absorbe las demás:

1. En caso de que los periodos de las sociedades fusionadas fueran iguales, la sociedad absorbente mantendrá dicho periodo.

2. En caso de que los periodos de las sociedades fusionadas sean disímiles primará el periodo fiscal de la sociedad absorbente. No obstante, ésta última podrá solicitar un nuevo periodo fiscal especial si así lo desea.

OCTAVO Para los efectos del artículo anterior las nuevas sociedades o las absorbentes deberán proceder así:

Por la identidad en la tributación:

a. Con respecto a Declaraciones de Tributos:

1. Unificarán los datos o detalles correspondientes a los mismos tributos (que las identifican como contribuyentes de dichos tributos), en la declaración a presentarse por la nueva sociedad o la absorbente.

2. **Por inicio de las actividades de las sociedades absorbidas:**

2.a Si la fusión se realiza entre dos (2) sociedades y la sociedad absorbente inicia las actividades que requieran de la presentación de declaraciones, la sociedad absorbente deberá presentar las respectivas declaraciones dentro de los términos o periodos concedidos o reconocidos a la sociedad absorbida o inexistente.

2.b Si la fusión se diera entre mas de dos (2) sociedades y entre ellas existían periodos o clasificaciones disímiles, la sociedad absorbente deberá presentar las declaraciones de tributos según los siguientes parámetros:

Primero: para el ITBM: en forma mensual o trimestral según el monto mensual de los ingresos brutos que resulten de la fusión.

Segundo: para el impuesto de timbres, será mensual hasta tanto se solicite un nuevo periodo.

Tercero: para otros tributos, el que establezca la respectiva Ley que crea el tributo o en su defecto, la presentación de la declaración será mensual, hasta tanto se solicite un nuevo periodo.

2.c Las nuevas sociedades procederán de conformidad con los parámetros mencionados siempre y cuando no sean incompatibles con su nueva estructura jurídica (de nueva sociedad)

b. Con respecto al Impuesto sobre la Renta Estimado:

1. Pagarán el Impuesto sobre la Renta Estimado de cada sociedad para el año afectado por la fusión aunque se trate de periodos especiales.
2. Aplicarán a su Declaración Jurada como crédito fiscal en concepto de impuesto sobre la renta, los pagos de las partidas anteriormente referidas.
3. Aplicarán a futuros pagos las partidas pagadas del Impuesto sobre la Renta Estimado que vengán con posterioridad a la fecha de cierre del periodo fiscal de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente.

C. Clasificación:

La clasificación que como contribuyente tenga la sociedad absorbente continuará vigente. Cualquiera otra clasificación de contribuyente que adquiriera la nueva sociedad o la absorbente en razón de nuevas actividades, será la de mensual, salvo que, previa solicitud formal, se le otorgue otra clasificación.

NOVENO El convenio de fusión, aún cuando sea inscrito en el Registro Público y notificado a la DGI le será inoponible al Fisco.

En consecuencia, la acción fiscal para requerimientos tributarios, fiscalizaciones, audits y demás diligencias inherentes al ejercicio de su competencia, realizadas o que pudieran realizarse, así como los plazos a favor de las sociedades absorbidas o inexistentes por razón de la fusión, se considerarán interrumpidos o prorrogados y asumidos por la nueva sociedad o la absorbente.

DECIMO Toda fusión de sociedad inscrita en el Registro Público durante el año 1993 y lo que ha transcurrido del año 1994, deberá ser comunicado a la Dirección General de Ingresos en un plazo de 30 días calendarios a partir de la vigencia de esta resolución de conformidad con el artículo segundo de la misma.

DECIMO PRIMERO Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 102 de 7 de mayo de 1970. Decreto Ejecutivo N° 13 de 14 de marzo de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LIC. ALVARO ALEMAN H.
Director General de Ingresos
MARIBEL SOUSA
Secretaria Ad-Hoc

Es copia auténtica de su original
Panamá, 21 de junio de 1994
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION N° 80

(De 21 de junio de 1994)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete

C O N S I D E R A N D O:

Que el Consejo de Gabinete mediante Decreto No.17 de 8 de junio de 1994, modificó el Artículo 2 del Decreto de Gabinete

No.54 de 6 de octubre de 1993, referente al plazo para la presentación de la solicitud de canje de los "BONOS DE DEUDA PUBLICA 1994-2004".

Que en virtud de dicha modificación, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Hacienda y Tesoro para formalizar la prórroga del plazo concedido, a fin de que los tenedores de bonos vencidos al 31 de diciembre de 1992 que no fueron redimidos en su oportunidad, puedan presentar su solicitud de canje en un nuevo periodo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRORROGAR el plazo para la presentación de solicitud de canje de los títulos - valores denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA 1994 - 2004" hasta el 31 de julio de 1994.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete No.54 de 6 de octubre de 1993, Decreto de Gabinete No.57 de 30 de octubre de 1993, Decreto Ejecutivo No.199 de 22 de diciembre de 1993 y Decreto de Gabinete No.17 de 8 de junio de 1994.

RPUBLIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR NELSON JULIO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro
JUAN ANTONIO VARELA C.
Viceministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 22 de junio de 1994
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE SALUD CONSEJO TECNICO DE SALUD RESOLUCION Nº 1 (De 30 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LAS NORMAS PARA APERTURA Y OPERACION DE LOS LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS"

C O N S I D E R A N D O :

Que es responsabilidad del Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario, reglamentar y supervigilar el funcionamiento de las instalaciones y el ejercicio de las profesiones del sector Salud;

Que debido al desarrollo científico y tecnológico, se hace necesario actualizar los reglamentos que establecen los requisitos mínimos para la apertura, clasificación y demás disposiciones relativas al funcionamiento de los Laboratorios de Análisis Clínicos en el territorio nacional;

Que luego de efectuar las investigaciones y consultas necesarias basadas en los avances científicos, técnicos, administrativos y de bioseguridad, es necesario adaptarse a nuevas realidades consonas con la época; por lo cual se

R E S U E L V E :

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos que deseen funcionar en el país, deberán solicitar Autorización al Director General de Salud, previa aprobación del Consejo Técnico de Salud, para su apertura y continuidad del servicio que prestan.

- ARTICULO 2º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos deberán tener como Director, Regente o Jefe a un profesional idóneo y autorizado por las leyes que norman esa rama de atención de la salud. Será el responsable legal del funcionamiento técnico y administrativo del establecimiento.
- ARTICULO 3º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos que operen en la República, deberán tener personal profesional e idóneo en acorde con las leyes que regulan la materia en este aspecto de la salud. Deberán estar debidamente autorizado para laborar por el Director General de Salud previa aprobación del Consejo Técnico de Salud.
- ARTICULO 4º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos deben tener el equipo, instrumental, reactivos y demás insumos que garanticen la confiabilidad, reproducibilidad y gestión de calidad de las pruebas, análisis y resultados, que ofrecen a los usuarios.
- ARTICULO 5º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos estarán sujetos a inspecciones periódicas y a la ratificación de la autorización de operación por parte de la Dirección General de Salud previa recomendación de la comisión de Laboratorios del Consejo Técnico y del Laboratorio Central de Salud.
- ARTICULO 6º: Todos los resultados o reportes de bioanálisis efectuados en los Laboratorios de Análisis Clínicos deberán llevar, siempre: la firma usual y el número de registro profesional dado por el Consejo Técnico de Salud, de quien efectúe el examen. Podrá inscribirse esta información en una marquilla, la cual llevará el nombre en letra imprenta y otros datos relacionados con la profesión.
- ARTICULO 7º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos están en la obligación de reportar al Laboratorio Central de Salud los casos sospechosos o confirmados de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria en el país.
- ARTICULO 8º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos tendrán un control y garantía de Calidad de sus pruebas y seguirán las recomendaciones del Laboratorio Central de Salud. Podrán tener un control externo, nacional o internacional. El control internacional deberá tener los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes.
- ARTICULO 9º: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos deben adoptar las normas de Bioseguridad de acuerdo a lo pre-establecido o recomendado por el Laboratorio Central de Salud y proporcionar a sus profesionales los instrumentos y equipos de bioseguridad para cumplir y desempeñar sus funciones.
- ARTICULO 10: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos deberán tener un libro de registro manual o computarizado, el cual debe contener: nombre del paciente, fecha, tipo de muestra biológica a utilizar, tipo de análisis solicitado, nombre del médico solicitante, especialidad, resultados obtenidos, valores normales para el laboratorio y cualquier otra observación relativa a la ejecución de las pruebas.
- ARTICULO 11: Los Bancos de Sangre, Servicios de Transfusiones Sanguíneas Centros de Recolección y todo lo concerniente a la Inmunohematología y la Terapia Transfusional, se registran de acuerdo con la Ley # 17 del 31 de julio de 1986, la Resolución # 3 del Consejo Técnico de Salud del 3 de octubre de 1989, y las normas y reglamentos que establezca la Comisión Nacional de Transfusiones sanguíneas.

CAPITULO II
DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR

- ARTICULO 12: Para obtener la Autorización para la instalación e inicio de operaciones de un Laboratorio de Análisis Clínicos se deberá cumplir con toda la documentación y reglamentación exigida por el Director General de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud.
- ARTICULO 13: El responsable Legal del Laboratorio de Análisis Clínico deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Presentar una solicitud en papel sellado a la Dirección General de Salud a través del Consejo Técnico de Salud.
 - b) La solicitud debe llevar el nombre del Laboratorio de Análisis Clínicos, la dirección y localización, teléfono, zona postal, horario de trabajo, tipo de servicio ofrecido (ambulatorio o domicilio), como también el nombre y número de registro del responsable legal.
 - c) Presentar los nombres del personal profesional que laborará Laboratorio de Análisis Clínico con sus respectivas copia de idoneidad y libre ejercicio para trabajar en el país.
 - d) Presentar un listado de las pruebas de laboratorio que van a efectuar y el equipo e instrumentos y demás insumos que son necesarios para efectuar dichas pruebas.
 - e) Adjuntar un diagrama de las instalaciones físicas con su distribución interna.
 - f) Si el Laboratorio de Análisis Clínicos utiliza los servicios de un Laboratorio de Referencia o Pruebas Complementarias, adjuntar nota de compromiso, las pruebas que le ofrece y el permiso de autorización otorgado por la Dirección General de Salud.
- ARTICULO 14: La Comisión encargada de la Evaluación e Inspección revisará la documentación presentada y procederá a efectuar una inspección del establecimiento o local, luego rendirá un informe escrito al pleno del Consejo Técnico de Salud, con las recomendaciones pertinentes.
- ARTICULO 15: Los Laboratorios de Análisis Clínicos efectuarán solamente los análisis y pruebas para los cuales han sido autorizados por la Dirección General de Salud y aprobados por el Consejo Técnico. Aquellos Laboratorios de Análisis Clínicos que deseen ampliar la lista de exámenes deberán elevar una solicitud de autorización a la Dirección General de Salud.
- ARTICULO 16: Las instalaciones físicas a utilizar deben tener como mínimo:
- a) Una área mínima de 30 mts², que permita separar entre sí las áreas de: recepción y sala de espera, toma de muestras, área de procesamiento, área de limpieza de materiales. Los tabiques de separación de las áreas deben tener una altura de 2 mts 2.
 - b) Debe existir instalaciones sanitarias con lavamanos para uso del personal.
 - c) Las tuberías de desagüe deben ser resistentes a los álcalis, ácidos y sales concentrados.
 - d) Debe existir un buen sistema de iluminación. Los tomacorrientes deben ser de 3 aperturas y los cables eléctricos deben ser resistentes con aislantes y con contacto a tierra.
 - e) Toda la instalación física del Laboratorio debe tener buena ventilación y sistema de extracción de aire.
 - f) Las paredes del Área física deben estar cubiertas con azulejos hasta una altura de 2 metros o pintadas en su totalidad con pintura que facilite su limpieza; los pisos deben ser lisos, impermeables, lavables e incombustibles.

- g) Las mesas de trabajos deben ser firmes, impermeables, resistentes a los ácidos, álcalis y detergentes concentrados.

ARTICULO 17: Todos los Laboratorios de Análisis Clínicos están en la obligación de tener un sistema de seguridad contra incendios y un sistema de desechos de muestras y reactivos de acuerdo con las normas vigentes de Bioseguridad.

ARTICULO 18: En caso de que un Laboratorio de Análisis Clínicos necesite de un Bioterio, éste debe estar ubicado en un área específica para ello, bien ventilada y con las condiciones de higiene y bioseguridad indispensable.

ARTICULO 19: El equipo básico de trabajo de un Laboratorio de Análisis Clínicos debe ser:

- 1 microscopio binocular con tres Objetivos (10-40-100)
- 1 centrifuga con tres controles: tiempos, control de velocidad, encendido-apagado.
- 1 microcentrifuga de hematocrito.
- 1 rotar serológico.
- 1 baño María o baño seco.
- 1 espectrofotómetro.
- 1 autoclave (en caso de realizar Bacteriología).
- 1 horno.
- 1 cronómetro-reloj de tiempo.
- 1 mechero o fuente de calor.
- 1 incubadora. (en caso de realizar bacteriología)
- 1 refrigeradora o nevera.
- 1 balanza.
- 1 tanque plástico para agua destilada.
- 1 bandeja de tinción.

Nota: o el equipo equivalente que sustituya alguna del listado.

ARTICULO 20: El Laboratorio de Análisis Clínicos debe contar con materiales y reactivos de Laboratorios en cantidades suficientes y calidad adecuada para efectuar los exámenes que se ofrecen en el listado.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LOS LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS

ARTICULO 21: Los Laboratorios de Análisis Clínicos serán clasificados, de acuerdo con los análisis que efectúan en sus instalaciones, en Laboratorios de Análisis Clínicos Clase 1 y 2.

ARTICULO 22: El Laboratorio de Análisis Clínico Clasificado como 1, está autorizado para efectuar pruebas básicas de: Hematología General, Química General, Serología General, Urinalisis Parasitología General.

ARTICULO 23: El Laboratorio de Análisis Clínico Clasificado como 2, está autorizado para efectuar pruebas generales y especializadas en: Hematología, Inmunoserología, Química Especial, Microbiología (Bacteriología y Micología), Hormonas, Toxicología, Immunología, Genética y otras disciplinas de las ciencias de Laboratorio que requieran de equipo mas sofisticado y recursos humanos debidamente capacitado y consono con la especialidad que se efectue en el Laboratorio.

ARTICULO 24: Los Laboratorios de Análisis Clínicos 2 podrán funcionar como Laboratorios de Referencias o Pruebas Complementarias en áreas específicas donde confirmen su capacidad. Podrán efectuar análisis de muestras procedentes de otros laboratorios previo acuerdo concertado y debidamente registrado.

- ARTICULO 25: El Equipo y material de un Laboratorio de Análisis Clínicos 2 debe estar actualizado de acuerdo a los últimos adelantos de la Ciencia y Tecnología. Debe estar actualizado de acuerdo a los últimos adelantos de la Ciencia y Tecnología. Debe tener en lo posible una metodología de confirmación de lo que quiere determinar o investigar.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

- ARTICULO 26: Todo Laboratorio de Análisis Clínicos podrá tener sucursales del mismo, pero cada sucursal necesitará un permiso de operación del Director General de Salud con aprobación del Consejo Técnico de Salud, propio y deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por los reglamentos.
- ARTICULO 27: Cada sucursal deberá tener un responsable o Director del Laboratorio, el cual responderá a un Director General o Regente Principal o dueño.
- ARTICULO 28: Cada sucursal de Laboratorio de Análisis Clínico deberá efectuar como mínimo, las pruebas básicas de rutina (hematología, química, serología, urinalisis y parasitología).
- ARTICULO 29: Toda extracción de sangre objeto de un Análisis de Laboratorio, deberá ser efectuada bajo la responsabilidad de un Laboratorio de Análisis Clínico y por personal calificado e idóneo para ello.
- ARTICULO 30: El transporte de la sangre, fluidos a tejidos Corporales de un laboratorio a otro, deberá efectuarse en condiciones que garanticen su conservación, propiedades y reproducibilidad en perfecto estado.
- ARTICULO 31: Queda prohibido a todo Laboratorio de Análisis Clínico, la exportación de muestras para análisis de sangre y sus derivados, fluidos biológicos o tejidos corporales para pruebas que se efectúen en el país, sin la previa autorización de Autoridad Superior competente del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 32: En toda área de recepción de un Laboratorio de Análisis Clínico se colocará en lugar visible y a una altura no mayor de 2 metros, el permiso de Operación del Local.
- ARTICULO 33: Todo Laboratorio está en la obligación de tener un sistema de desecho de acuerdo a las normas vigentes de Bioseguridad .
- ARTICULO 34: Cada vez que un Laboratorio de Análisis Clínico, lleve a cabo cambios en la localización de su área física, dirección, administración, dueño y de personal o en la naturaleza de los servicios aprobados, deberá notificarlo por escrito en un lapso de 30 días, en papel corriente a máquina, al Director General de Salud a través del Consejo Técnico de Salud.
- ARTICULO 35: La clausura de un Laboratorio de Análisis Clínico deberá ser notificada por escrito con no menos de 15 días de anticipación a la Dirección General de Salud.
- ARTICULO 36: Las faltas cometida contra este reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Salud.
- ARTICULO 37: La presente Resolución remplaza a la Resolución Nº 45DSP del 27 de septiembre de 1960.
- ARTICULO 38: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley #66 del 10 de noviembre de 1947
Ley # 74 del 19 de septiembre de 1978.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un día del mes de mayo de 1994.-

DR. JOSE A. REMON

Ministro de Salud y Presidente del Consejo
Técnico de Salud

DR. JOSE ANGEL PAREDES

Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud

**MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION Nº 11
(De 2 de febrero de 1994)**

CONSIDERANDO:

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud sean evaluados, aprobados y recomendados por la COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS:

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el COMPLEJO HOSPITALARIO "DR. ANILLO ARTAS MARIU", CAJA DE SEGURO SOCIAL sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en CIRUGIA PEDIATRICA

RESUELVE:

DECLARAR, que el Programa de Residencia en CIRUGIA PEDIATRICA fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en CIRUGIA PEDIATRICA contará de tres (3) años de Cirugía; más tres (3) años de Cirugía PEDIATRICA seis (6) años de duración en total;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un periodo renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en CIRUGIA PEDIATRICA que se lleva a cabo en el COMPLEJO HOSPITALARIO "DR. ANILLO ARTAS MARIU", CAJA DE SEGURO SOCIAL

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE A. REMON

Ministro de Salud y Presidente del Consejo
Técnico de Salud

DR. JOSE ANGEL PAREDES

Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de SaludCONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION DPR Nº 69-94
(De 15 de junio de 1994)

PLENO

Dr. EDUARDO LOMBANA A.
Magistrado SustanciadorVistos:

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos Nº46-93 de 15 de diciembre de 1993, la cual entre otras cosas, ordenó al Director General del Registro Público poner fuera del comercio y a disposición de este Despacho, cualesquiera bienes inmuebles o derechos inscritos a nombre de SANDRA NORIEGA DE BEUCHAMP, JORGE ABADIA ARIAS y JORGE EDUARDO RITTER o de sociedades en donde participen como accionistas, directores, dignatarios o apoderados generales.

En atención a la Resolución de Reparos aludida, el Registro Público puso fuera de comercio varias sociedades anónimas vinculadas a los sujetos llamados a responder patrimonialmente, entre ellas la sociedad anónima denominada CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A., (CINAGAN), debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá en la ficha 14822, rollo 014705, e imagen 0148 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

En virtud de lo expuesto, el Dr. ELIGIO SALAS actuando como Apoderado Legal del señor EDUARDO BREWER, portador de la cédula de identidad personal Nº8-183-656, quien actúa en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN), presentó a este Despacho solicitud dirigida a dejar sin efecto la orden dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al Director del Registro Público, mediante la cual se coloca fuera de comercio y a disposición del Despacho la sociedad denominada CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN).

El letrado, fundamenta su pretensión, exponiendo en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"TERCERO: La CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN) es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá y en ella el señor JORGE EDUARDO RITTER desempeña los cargos de director-vocal sin que nunca haya sido accionista de la mencionada sociedad.

CUARTO: La CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN) es una sociedad anónima que desde su creación y durante todo el tiempo

de su existencia ha sido una empresa subsidiaria, totalmente poseída por BANCO GANADERO, S.A., persona jurídica que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 5748, Rollo 4160, Imagen 144 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), razón por la cual, el señor JORGE EDUARDO RITTER no es ni nunca ha sido accionista o propietario de la CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN).

QUINTO: Es cierto que el señor JORGE EDUARDO RITTER, como queda dicho, ha desempeñado los cargos de director-vocal en la CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN), pero este hecho por sí sólo no puede ser considerado suficiente para deducir que los bienes o valores de esa sociedad provengan o estén ligados directa o indirectamente al patrimonio del señor RITTER mucho menos que su origen se deba a sustracciones indebidas del patrimonio del Estado. Bien sabido es que, con arreglo a la ley de sociedades anónimas de la República de Panamá, los directores de las sociedades resultan ser meros administradores de los negocios de estas entidades. En cuanto a los dignatarios, éstos tampoco por el hecho de serlos son dueños o propietarios del patrimonio de esas sociedades. Tanto los directores como los dignatarios de una sociedad suelen ser designados por los accionistas de la sociedad y en el caso que nos ocupa, así ocurrió efectivamente.

En una sociedad anónima los propietarios del capital social, de sus activos y pasivos o de cualquier beneficio económico derivado del giro normal de sus negocios pertenecen a aquellos que hayan hecho los aportes de capital correspondientes, es decir, a los accionistas. Directores y dignatarios no pasan de ser meros gestores administrativos y sus derechos y funciones en una sociedad no deben ser nunca confundidos con los derechos y obligaciones que se derivan de la condición de accionistas, a menos que se pueda demostrar que ambas calidades concurren en una misma persona natural. En el caso subjudice esa no es la situación. Mediante los informes de los Auditores Independientes PEAT MARWICK & CO., que se acompañan como pruebas con el presente escrito, se demuestra con toda claridad que la CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN) es una subsidiaria totalmente poseída por el BANCO GANADERO, S.A. y que, por lo tanto, JORGE EDUARDO RITTER, persona que no tiene en esa empresa siquiera derecho a girar contra sus cuentas, no posee ni nunca ha poseído acciones del capital social de la misma. Por ese motivo y al margen de la condición de director o dignatario que JORGE EDUARDO RITTER pueda ostentar en la CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN) no existe ninguna evidencia que sirva de base para ligar su patrimonio personal con la sociedad que representamos en este caso."

Una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso, consistentes en Informes de los auditores independientes PEAT

MARWICK & CO., que reflejan los Estados financieros de la sociedad CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A., en los periodos comprendidos de 1991 a 1993, podemos deducir lo siguiente:

-Que la sociedad anónima CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN), es una compañía incorporada bajo las leyes de la República de Panamá y es una subsidiaria totalmente poseída por el BANCO GANADERO, S.A., Panamá.

-Que su principal actividad es la tenencia de acciones de capital de compañías filiales en el extranjero como INMOBILIARIA GANADERA, S.A. (Colombia) y FRIGOGAN, S.A. (Colombia) (Ver fojas 717, 728 y 740).

En mérito de lo anteriormente señalado, es parecer de este Tribunal que si bien el señor JORGE EDUARDO RITTER desempeña el cargo de director de la sociedad denominada CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN), le cabe razón al recurrente al manifestar que el mismo no posee acciones del capital social, ya que la sociedad es una subsidiaria totalmente poseída por el BANCO GANADERO, S.A.

En consecuencia, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVEN:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares adoptadas mediante Resolución de Reparos N°46-93 de 15 de diciembre de 1993, únicamente en lo que concierne a la sociedad denominada CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN), inscrita a ficha 142822, rollo 014705, imagen 0148, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

SEGUNDO: Ordenar al Director General del Registro Público, levantar las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución de Reparos N°46-93 de 15 de diciembre de 1993, únicamente en lo que concierne a la sociedad denominada CORPORACION DE INVERSIONES AGROGANADERAS, S.A. (CINAGAN), inscrita a ficha 142822, rollo 014705, imagen 0148 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

TERCERO: Mantener en todas las demás partes, para los efectos pertinentes, la Resolución de Reparos N°46-93 de 15 de diciembre de 1993, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, como señala el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

DERECHO: Artículo 12 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Artículo 38, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. EDUARDO LOMBANA A.
Magistrado Sustanciador
DRA. ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada

Licdo. A. RELLY SIERRA GOYTIA
Magistrado
Licdo. ALBINO ALAIN TRONCOSO
Secretario General

CONTRALORIA GENERAL

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Es copia auténtica del documento original

Secretario General

20 de junio de 1994

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**RESOLUCION DPR Nº 72-94**

(De 20 de junio de 1994)

PLENO**Dr. EDUARDO LOMBANA A.**

Magistrado Sustanciador

Vistos:

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos Nº46-93, de 15 de diciembre de 1993, la cual entre otras cosas, ordenó al Director General del Registro Público poner fuera de comercio y a disposición de este Despacho, cualesquiera bienes inmuebles o derechos inscritos a nombre de SANDRA NORIEGA DE BEAUCHAMP, JORGE ABADIA ARIAS y JORGE EDUARDO RITTER o de sociedades en donde participen como accionistas, directores, dignatarios o apoderados generales.

En atención a la Resolución de Reparos aludida, el Registro Público puso fuera de comercio varias sociedades anónimas vinculadas a los sujetos llamados a responder patrimonialmente, entre ellas la sociedad anónima denominada Banco Ganadero, S.A., debidamente inscrita en la Ficha 57148, Rollo 4160 e Imagen 144 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

A raíz de lo expuesto, la firma forense Icaza, González Ruiz y Alemán, actuando como Apoderados Legales del señor ABEL MERCADO J., con Pasaporte colombiano NºAE361800, quien actúa en su condición de Representante Legal de la sociedad anónima denominada BANCO GANADERO, S.A., presentó a este Despacho solicitud dirigida a dejar sin efecto la Resolución de Reparos Nº46-93, de 15 de diciembre de 1993, en lo que al BANCO GANADERO, S.A. concierne, exclusivamente.

El recurrente sustenta su pretensión, exponiendo en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"1. Por Escritura Pública Nº4979 de 4 de mayo de 1994, mediante la cual se protocoliza un Acta de la Junta Directiva del BANCO GANADERO, S. A., celebrada el 14 de agosto de 1992, donde consta el acuerdo de nombrar reemplazo al Sr. JORGE EDUARDO RITTER en su cargo de Vice Presidente del BANCO GANADERO, S. A. Esa Escritura Pública no ha podido ser inscrita por la Resolución de Reparos Nº46-93 de esa Dirección fechada 15 de diciembre de 1993.

2. Por Escritura Pública Nº3530 de 24 de septiembre de 1992 se protocolizó un Acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 2 de agosto de 1992, donde consta el acuerdo de remover al señor JORGE EDUARDO RITTER de su cargo de Director del BANCO GANADERO, S.A. Esa Escritura Pública se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 057148, Rollo 36942, Imagen 0154, desde el 29 de octubre de 1992.

3. El señor JORGE EDUARDO RITTER no es Director del BANCO GANADERO, S.A. ni es accionista de dicho Banco, con el cual no tiene vínculo alguno."

Una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso, consistentes en certificación del Secretario del BANCO GANADERO, S. A., fotocopia del Registro de Acciones, fotocopia de la Escritura Pública N°3530, de 24 de septiembre de 1992, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 057148, Rollo 36942, Imagen 0154, desde el 29 de octubre de 1992 y fotocopia de la Escritura Pública N°4,979 de 4 de mayo de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, podemos deducir lo siguiente:

- Que el señor JORGE EDUARDO RITTER no es accionista del BANCO GANADERO, S. A. de Panamá.
- Que al 31 de mayo de 1994, el BANCO GANADERO, S. A. de Colombia es propietario del cien por ciento (100%) de los fondos de capital del BANCO GANADERO, S. A. - Panamá, los cuales están representados en 27,994 acciones comunes con un valor nominal de B/.1,000.00 cada una.

En mérito de lo anteriormente señalado, es parecer de este Tribunal que si bien el señor JORGE EDUARDO RITTER desempeña el cargo de Vice Presidente de la sociedad denominada BANCO GANADERO, S. A., le cabe razón al recurrente al manifestar que JORGE EDUARDO RITTER no posee acciones del capital social, ya que el BANCO GANADERO, S.A. de Colombia es propietario del cien por ciento (100%) de los fondos de capital del BANCO GANADERO, S.A. - Panamá, los cuales están representadas en 27,994 acciones comunes con un valor nominal de B/.1,000.00 cada una; quedando con ello determinado que los bienes o valores de la sociedad BANCO GANADERO, S.A. no están ligadas directa o indirectamente al patrimonio del señor JORGE EDUARDO RITTER.

En consecuencia, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.), PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1º LEVANTAR las medidas cautelares adoptadas mediante Resolución de Reparos N°46-93, de 15 de diciembre de 1993, únicamente en lo que concierne a la sociedad BANCO GANADERO, S.A., inscrita a Ficha 157148, Rollo 25730 e Imagen 0065 de la sección de Micropelículas (Mercantil).
- 2º ORDENAR al Director General del Registro Público, levantar las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución de Reparos N°46-93, de 15 de diciembre de 1993, únicamente en lo que concierne a la sociedad denominada BANCO GANADERO, S.A. inscrita a Ficha 157148, Rollo 25730 e Imagen 0065 de la sección de Micropelículas (Mercantil).
- 3º MANTENER en todas las demás partes, para los efectos pertinentes, la Resolución de Reparos N°46-93, de 15 de diciembre de 1993, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

- 4º **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, como señala el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12 y 17 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990. Artículo 38, del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. EDUARDO LOMBANA A.
Magistrado Sustanciador
DRA. ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada

Licdo. A. RELY SIERRA GOYTIA
Magistrado
Licdo. ALBINO ALAIN TRONCOSO
Secretario General

CONTRALORIA GENERAL

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
Es copia auténtica del documento original
Secretario General
27 de junio de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo de 1 de junio de 1994

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT.277-94 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Sucre, Arias, Castro y Reyes (antes Sucre y Sucre), en representación de JOAQUIN J. VALLARINO para que se declare nula por ilegal, el ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO No. 68 de 11 de abril de 1990, dictado por el CONSEJO DE GABINETE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Panamá, uno (1) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

V I S T O S:

La firma de abogados Sucre y Sucre, actuando en representación de Joaquín Vallarino, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el artículo primero del Decreto No. 68 del 11 de abril de 1990, expedido por el Consejo de Gabinete.

I-LA Pretensión

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 19, 20 y 22 de la Ley 3 de 1986 y 54 de la Ley 135 de 1943.

La demanda se fundamenta en que la tarifa arancelaria de protección de los envases de aluminio tiene fijado un límite en virtud del artículo 19 de la Ley 3 de 1986 que señala lo siguiente:

"En ningún caso podrán aumentarse las tarifas arancelarias de protección vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley."

Señala el demandante que, además de la prohibición prevista en el artículo 19, los artículos 20 y 22 de la Ley 3 de 17 de marzo de 1986, no solo prohíben categóricamente el aumento de las tarifas arancelarias, sino también establecen que las mismas deben decrecer y

fijan un límite a las tarifas arancelarias de protección que se establecieran en un futuro.

Siendo esto así, alega el demandante, no podía el Consejo de Gabinete emitir el Decreto de Gabinete No. 68 de 11 de abril de 1990, por medio del cual, en su artículo primero, modifica y aumenta la partida arancelaria establecida en el Capítulo 76 del decreto 54 de 12 de junio de 1985.

II-La postura del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración considera que el Decreto No. 68 en su artículo primero no ha infringido los artículos 19 y 20 de Ley

3 de 17 de marzo de 1986 por lo siguiente:

1) Dichos artículos fueron derogados expresamente por el artículo 10 del Decreto Ley No. 5 de 9 de octubre de 1989, expresado por el Consejo de Gabinete en ejercicio de las funciones legislativas extraordinarias, que le fueron discernidas en el numeral 11 del Acuerdo No. 1 de 31 de agosto de 1989, expedido por el Consejo General de Estado, "Por el cual se conforma un gobierno provisional." De tal suerte que dicho artículo era inexistente e inaplicable, por tanto, a la fecha en que se emitió el Decreto 68 acusado de ilegalidad. Ello es sin perjuicio que, contra el Decreto Ley No. 5 de 1989 haya sido incoada una acción de inconstitucionalidad, puesto que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad... no tienen efecto retroactivo" en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial.

2) Mediante el Decreto No. 68 impugnado no se aumentó ninguna tarifa de protección vigente a la fecha en que se promulgó la Ley 3 de 1986 como lo alega el demandante, sino que se creó una nueva partida en el arancel de importación, con el objeto de darle adecuada protección arancelaria a la producción de latas de aluminio que inició la empresa Envases del Istmo con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley 3, como era la obligación del Estado de acuerdo al Contrato No. 163 de 9 de octubre de 1984, celebrado entre la sociedad Envases del Istmo, S.A. y la Nación, al tenor de las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 1973, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971 y la Ley No. 24 de 1978, sobre incentivos a la producción manufacturera.

Con respecto a la violación del artículo 20 de la Ley 3 de 1986,

el Procurador de la Administración indica:

"Carece de fundamento este cargo de ilegalidad ya que como es evidente, lo dispuesto en el artículo 20 precitado sólo es aplicable a las tarifas de protección vigentes en el año de 1986, las cuales debieron decrecer porcentualmente en cinco tramos iguales en un periodo de cinco años.... En decir, esta norma se refiere a aranceles establecidos para la protección de productos que fabrican industrias nacionales, desde antes que se promulgara la Ley 3 de 1986 y no a la protección arancelaria de produc-

tos que se empezaron con posterioridad, como es el caso de los envases de aluminio cuya producción inició la sociedad Envases del Istmo, S.A., a partir del 10 de diciembre de 1987 (V. fs. 439).

.... Es más, este arancel incluso es anterior (inferior) al arancel de protección tope al cual deberán decrecer en cinco años las tarifas de protección industrial vigentes a la fecha en que se promulgó la Ley 3 tantas veces citada, de allí que mal puede resultar violado el referido artículo 20.

Sobre la supuesta infracción al artículo 54 de la Ley 135 de 1943

el Procurador de la Administración afirma lo siguiente:

"...si bien es cierto que mediante las sentencias dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (los días 29 de diciembre de 1986 y 9 de noviembre de 1987) se declararon nulos por ilegales, los Decretos de Gabinete Nos. 4 de 1986 y 8 de 1987 que modificaban el arancel de importación, por considerar que dichas disposiciones infringían lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 3 de 1986, no es menos cierto que la propia norma que se dice violada, señala que:

"ningún acto administrativo revocado por el tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las

mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

Siendo ello así, consideramos que en el caso subjujice se da la situación de excepción a que alude, la parte final de la norma en comento, puesto que el artículo 19 de la Ley 3 de 1986 que le sirvió de fundamento a vuestra Sala para revocar las disposiciones arancelarias antes mencionadas, fue derogada expresamente por el artículo primero del Decreto Ley No. 5 de 1989.

III- Decisión de la Sala

La Sala procede a examinar los cargos que se formulan al acto administrativo impugnado.

Argumenta el demandante que se ha violado de manera directa por inaplicación los artículos 19, 20 y 22 de la ley 3 de 17 de marzo de 1986.

Considera la Sala que es importante destacar que la ley 3 de 1986

dictamina lo siguiente en su artículo 40:

"Artículo 40.-Las empresas industriales que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieron celebrados contratos de incentivos industriales con arreglo a las disposiciones del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, o en base a otras leyes, podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, renunciando a dichos contratos..."
(la negrilla es nuestra)

El artículo 41 de la misma Ley dispone:

"Artículo 41.-Los contratos existentes a la fecha de promulgación de esta Ley basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta el vencimiento de sus respectivos términos. Vencidos dichos contratos, las empresas podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley..."

Estos dos artículos disponen que las empresas que hayan celebrado contratos con la Nación amparados en otras disposiciones legales, como el Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, no les será aplicable la Ley 3 de 17 de marzo de 1986 a menos que renuncien a dichos contratos o se les venza el término para el cual fueron suscritos. No se ha presentado renuncia ni tampoco ha terminado la vigencia del contrato que nos ocupa por vencimiento del plazo pactado. Es claro, pues, que, Envases Del Istmo, S.A. no se ha acogido a la Ley 3 de 1986 razón por la cual las disposiciones de esa ley no le son aplicables a ese contrato ni a los actos que dimanen del mismo.

Asimismo, el Decreto De Gabinete No. 68 de 11 de abril de 1990

impugnado en este proceso, señala:

"Que el contrato suscrito entre ENVASES DEL ISTMO, S.A., y la Nación se rige por las disposiciones vigentes en la fecha en que el mismo fue celebrado y no por las disposiciones de la Ley No. 3 de 1986, según lo dispone ésta en su artículo 41"

Cabe agregar, que el Decreto de Gabinete No 68 de 11 de abril de 1990, fue expedido en razón de y para dar cumplimiento al Contrato con la Nación celebrado entre ésta y Envases del Istmo, S.A., por medio del cual la Nación se obligaba a otorgarle protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, con base al Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970. Por esta razón, la promulgación del decreto mencionado es el resultado de una obligación de fuente contractual adquirida por la Nación con Envases del Istmo, S.A. y no es un Decreto de Gabinete que ha sido proferido por el Consejo de Gabinete con el único propósito de aumentar los aranceles porque así lo consideró conveniente.

Así se expresa el Decreto de Gabinete No 68 de 11 de abril de 1990:

CONSIDERANDO

Que entre la sociedad denominada ENVASES DEL ISTMO, S.A., y la NACIÓN se celebró el contrato No. 163 de 9 de octubre de 1984, a tenor de las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971 y la Ley No. 24 de 18 de abril 1978, sobre incentivos a la producción manufacturera.

Que, conforme al mencionado contrato, la Nación se obligó a otorgarle a ENVASES DEL ISTMO, S.A., protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, sobre los cuales se impondrían las cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Que el Arancel de importación actualmente vigente en

materia de envases de aluminio es de 17.5%.

Que el referido Arancel de Importación no le otorga a ENVASES DEL ISTMO, S.A., una protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera.

Que cuando se celebró el Contrato No. 163 antes mencionado, la Nota complementaria No. 1 del capítulo 76 de la partida arancelaria 76.10.02.99 establecía que el Arancel de Importación para los envases de aluminio que actualmente fabrica ENVASES DEL ISTMO, S.A., sería aumentado a 57.5% sobre el valor C.I.F., del producto importado, al iniciarse la producción nacional de los mismos.

Que el Arancel de Importación aplicable a los envases de lata extranjeros es de 57.5% desde 1962, sin que exista razón para no otorgarle el mismo nivel de protección arancelaria a los envases de aluminio que fabrica ENVASES EL ISTMO, S.A.

Por este motivo, es claro que los artículos 19, 20 y 22 de la Ley 3 de 1986 no han sido infringidas puesto que la mencionada Ley 3 de 1986 no le es aplicable al citado contrato con la Nación regido por el Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970; a menos que se renuncie a el o se venza el término, y aquellos no pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de este contrato.

Además, es discutible si la ley 3 de 1986 aún si fuese aplicada al caso que nos ocupa, se estaría violando. Se debe observar que las normas señaladas como infringidas versan sobre "tarifas de protección arancelaria", y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 3 de 1986 determina lo siguiente:

"...se entiende por tarifas arancelarias de protección las que, conforme a lo que dispone el artículo 18, protejan adecuadamente contra la competencia extranjera o las empresas que se acojan a la presente Ley. En consecuencia, las tarifas que a juicio

del Ministerio de Comercio e Industrias, no tengan ese carácter podrán aumentarse, a tenor de las disposiciones de la presente Ley, a niveles que ofrezcan la debida protección".
(lo subrayado es nuestro)

Y el artículo 18 de la Ley 3 de 17 de marzo de 1986 señala lo siguiente:

"Artículo 18.-Las empresas que se acojan a la presente Ley, gozarán de protección adecuada contra la competencia extranjera, mediante la fijación de

tarifas arancelarias apropiadas de conformidad con lo que establece el presente capítulo."

En el caso que nos ocupa, el actor señala que el aumento de la tarifa arancelaria no se puede dar puesto que estamos ante una tarifa arancelaria "de protección". Sin embargo, el artículo 19 además de calificar cuáles son las denominadas tarifas de protección arancelaria, permite el aumento de las mismas.

Precisamente esta norma invocada por el actor permite la aplicación de la nota complementaria del Capítulo 76 del Decreto No. 54 de 1985, que el actor nos refiere y dice así:

"1. El gravamen de 57.5% de la clasificación NCCA 76.10.02.99 (cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p. y metales comunes) no entrará en vigencia

hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Órgano Ejecutivo."

Esta nota complementaria permite aumentar el arancel al 57.5%, en caso de que en el país se produzcan cantidades suficientes de envases de aluminio para cubrir el mercado local, y según certificación de la

Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, que consta a foja 439 del expediente, la empresa Envases del Istmo, S.A. está fabricando envases de aluminio en cantidades suficientes para suplir el mercado local.

Igualmente, el artículo 20 de la misma Ley 3, establece que las tarifas arancelarias de protección "vigentes" son las que deberán decrecer y no todas, según señala el demandante.

Respecto a la violación del artículo 54 de la Ley 135 de 1943, atinadamente señala el Procurador de la Administración:

"No compartimos la opinión del demandante que al expedirse el Decreto de Gabinete que se impugna se haya violado el artículo 54 de la Ley 135 citado porque si bien es cierto que mediante las sentencias dictadas por la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (los días 29 de diciembre de 1986 y 9 de noviembre de 1987) se declararon nulos, por ilegales, los Decretos de Gabinete Nos. 4 de 1986 y 8 de 1987 que modificaban el arancel de importación, por considerar que dichas disposiciones infringían lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 3 de 1986, no es menos cierto que la propia norma que se dice violada, señala que:
"ningún acto administrativo revocado por el tribunal

podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."
Siendo ello así, consideramos que en el caso sub júdice se da la situación de excepción a que alude, la parte final de la norma en comento, puesto que el artículo 19 de la Ley 3 d 1986 que le sirvió de fundamento a vuestra Sala para revocar las disposiciones arancelarias antes mencionadas, fue derogada expresamente por el artículo primero del Decreto Ley No. 5 de 1989.

Las normas señaladas como infringidas han sido derogadas, como bien señala el Procurador de la Administración, pero asimismo ha sido reestablecida su vigencia con ciertas modificaciones, siendo estas suficientes para darle valor al señalamiento del Procurador y desestimar el cargo imputado.

De todo lo anterior la Sala concluye que son suficientes las razones expuestas para denegar la pretensión, e igualmente que el Consejo de Gabinete actuó por apego en derecho cuando emitió la norma impugnada y no infringió las normas cuya infracción se le imputa en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal el artículo primero del Decreto de Gabinete Numero 68 de 1990.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE Y REFREQUERIA CENTRO COMERCIAL", ubicado en Via Fernández de Córdoba, edificio Centro Comercial, Pueblo Nuevo, al señor WAH KION LIN FAN, con cédula de identidad personal número PE-8-740, según Escritura Nº 4.664 del 16 de junio de 1994, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

Panamá, 28 de junio de 1994
ALBERTO OW DE SALAS
Céd. N-100-556.
L-316.038.73
Tercera publicación

Panamá, 24 de junio de 1994

AVISO

Yo, José Bernardo Macías Graef, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 2-35-133 por este medio al público hace saber que de acuerdo con el artículo No. 777 del Código de Comercio se anuncia que la Licencia Comercial Número 26953, Tipo B del 13 de diciembre de 1984, que ampara el Establecimiento comercial denominado Zapatería Ch-B No. 1, S. A., ha sido cancelada.

José Bernardo
Macías Graef
L-315.923.23
Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado el establecimiento Comercial de-

nominado **ABARROTERIA, CARNICERIA Y BODEGA LA BIONICA**, ubicada en VIA FERNANDEZ DE CORDOBA, #4358 del CORREGIMIENTO DE RIO ABAJO, AL SEÑOR JAIME CHUNG CHONG con cédula de identidad personal #2-101-2115.

Chung Yeng San (usual)
Antonio Chung
Céd. N-17-853.
L-316-684.59
Segunda publicación.

AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 777 del código de comercio, hago constar que he vendido a la señora CLARA SALOMON DE MASSOUD con cédula de # 9-86-595 el negocio denominado "ALMACEN SAN CHARBEL", ubicado en calle quinta de Santiago de Veraguas, el cual operaba con la licencia tipo B # 25145 mediante documento privado de venta.

ANA MARIA HERRERA
SAENZ
Cédula # 9-99-493
L-123.315
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777, del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE EL PUENTE**, ubicado en la Entrada de la Barriada de Nuevo Colón, corregimiento de Sabanita, ciudad de Colón.

CAROLINA CHOW MO
Cédula No. 3-720-1889
Compradora
Colón, 23 de junio de 1994.
L-316.610.59
Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Mediante la Escritura Pública No. 7.013 del 21 de junio de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha: 195391, Rollo: 42694, Imagen: 0071 inscrita el día 24 de junio de 1994, ha sido disuelta la sociedad: **ALGARD INVESTMENTS INC.**
L-316.462.39
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 5691 de 20 de junio de 1994, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **TRINITY GRACIOUS COMPAÑIA NAVIERA, S. A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 145553, Rollo: 42708; Imagen: 0071 del 27 de junio de 1994.

Panamá, 29 de junio de 1994.
L-316.697.48
Segunda publicación

AVISO

Yo, **YENDEL YKENTZEL RIVERA VALDES**, con cédula No. 4-125-2313, comunico, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, que cancelé la Licencia Comercial Tipo "B" de mi propiedad No. 42073, del Local Comercial **VIDRIOS Y ESPEJOS YENDEL**, por haberse constituido en la Sociedad Anónima denominada **VIDRIOS, ESPEJOS Y ENMARCADOS, S. A.**, debidamente inscrita a Ficha 284028, Rollo 41501, Imagen 0019, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Pú-

blico.

YENDEL YKENTZEL RIVERA VALDES (Firmado)
L-316.963.63
Primera publicación

AVISO

FARMACIA DON RODA
Ubicada en el Mercado Público Local Nº 2, cerró operaciones por quiebra y de ahora en adelante se llamará Farmacia La Unión, cuyo propietario es el señor Edgardo Domínguez.

L-313.111.09
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio.
Yo, **MELQUIADES MORENO SAEN**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-69-1984, con residencia en la ciudad capital cancelo mi licencia comercial Tipo B No. 23420, expedida el día 18 de febrero de 1983, por venta al señor, Agapito Tuñón Pineda, con cédula No. 9-106-992, la **Cantina y Restaurante Así es mi Tierra**, ubicada en Carretera Panamericana (Ipel) Correg. El Llano de Chepo.
Cédula No. 7-69-1984
L-317.063.88
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 374 expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 16 del actual, adquirí, por compra, del señor CHUN HUNG FU NG, varón, comerciante, de este vecindario, ma-

yor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-6-744, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA POTENCIA**, el cual está ubicado entre las calles 12a. y 13a. Ave. Meléndez, de esta ciudad.
MAN HAN CHENG WONG
Céd. No. 3-9-621
Colón, 29 de junio de 1994
L-316.363.63
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 2.693 de 13 de mayo de 1994, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **CHALEGAR FINANCIAL INC.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 040979, Rollo 42369, Imagen 0057 desde el 25 de mayo de 1994.

L-317.045.06
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 5752 de 22 de junio de 1994, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **TRINITY GLORY COMPAÑIA NAVIERA, S. A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 145552, Rollo: 42726; Imagen 0084 del 28 de junio de 1994.

Panamá, 1 de julio de 1994.
L-316.971.15
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "AGILER", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

Al Representante Legal de la Sociedad **INCOMEX, INC.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición No. 2759, contra la solicitud de registro de la marca de comercio **AGILER**, distinguida con el No. 055599 en Clase 9, incoada por la sociedad **SYSGRATON LTD.** a través de la firma **FORENSE CAJIGAS & CONSOCIOS**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspon-

diente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 23 de junio de 1994
Director
L-316.614.73
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE

EDICTO Nº 074-DRA-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AQUILINO LORENZO MARTINEZ Y OTROS**, vecino de LA COLORADA, Corregimiento de ITURRALDE, Distrito de LA CHORRERA, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-91-499, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-288-93 según Plano Aprobado No. 806-03-10880, la adjudicación a Título Oneroso, de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Hás + 4826.58 m², ubicada en TINAJONES, Corregimiento de AMADOR, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Parcela Nº A 4 Hás + 7647.58

NORTE: Terrenos de Fernando Morán y Río Tinajones

SUR: Terreno de Luis Comejo

ESTE: Río Tinajones

OESTE: Camino de tierra a otras fincas y a carretera de Cerro Cama

Parcela Nº B 21 Hás + 8179.00 m.c.

NORTE: Terreno de Fernando Morán y Luis Comejo

SUR: Terreno de Luis Comejo y Adolfo Flores

ESTE: Terreno de Luis Comejo y Pascual Reyes Morán

OESTE: Río Tinajones

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 17 días del mes de mayo de 1994.

RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

MARITZA MORAN G.

Secretaria Ad-Hoc

L- 310.462.09

Unica publicación

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 5.

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 053-DRA-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANSELMO MARTINEZ**, vecino de EL NENZAL, Corregimiento de SORA, Distrito de CHAME, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-399-855, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-259-93 según Plano Aprobado No. 803-11-10877, la adjudicación a Título Oneroso, de 3 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Hás + 1916.68 m², ubicada en TABIRAL, Corregimiento de SORA, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Parcela Nº 1 O Hás + 6.405.99 m²

NORTE: Andrea Martínez

SUR: Camino de tierra de 10 mts., de Lagunita a Tosanto

ESTE: Quebrada Botija y Andrea Martínez

OESTE: Camino de tierra de 10 mts. de Lagunita a Tosanto y servidumbre 3 mts. a otras fincas

Parcela Nº 2 4 Hás + 4778.02 m².

NORTE: Ricardo Torres y Andrea Martínez

SUR: Camino de tierra de 10 mts. conduce de Lagunita a Tosanto

ESTE: Servidumbre de 5 mts., a otras fincas y Andrea Martínez

OESTE: Servidumbre de 5 mts., a otras fincas

Parcela Nº 3 19 Hás + 0732.67 m²

NORTE: Camino de tierra de 10 mts., conduce de Lagunita a Tosanto

SUR: Terrenos de Marcos García

ESTE: Camino de tierra de

10 mts. conduce de

Lagunita a Tosanto

OESTE: Terreno de Saturnino Navarro

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 11 días del mes de abril de 1994.

RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

MARITZA MORAN G.

Secretaria Ad-Hoc

L- 308.395.20

Unica publicación

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 5.

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 091-DRA-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIO MARQUEZ REINA**, vecino de LOMA DEL ALEMAN, Corregimiento de HURTADO, Distrito de LA CHORRERA, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-113-409, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-326-93 según Plano Aprobado No. 806-10-10882, la adjudicación a Título Oneroso, de 1 parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Hás + 9121.17 m², ubicada en LOMA DEL ALEMAN, Corregimiento de HURTADO, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada El Cacao

SUR: Camino de tierra 5 mts. de Carretera principal a Corozales Afuera.

ESTE: Quebrada El Cacao

OESTE: Carretera a Cerro Cama, Juan Márquez,

carretera a Cerro Cama y Estéban Márquez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Hurtado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 7 días del mes de junio de 1994.

RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

MARITZA MORAN G.

Secretaria Ad-Hoc

L- 312.784.74

Unica publicación

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 5.

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 106-DRA-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO AGRAZALEZ SANCHEZ**, vecino de EL ESPINO, Corregimiento de FEULETH, Distrito de LA CHORRERA, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-158-105, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-157-94, según plano aprobado 86-10-10439 la adjudicación a Título Oneroso, de 1 parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Hás + 2742.8549 m², ubicada en HURTADO, Corregimiento de HURTADO, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virginia acevedo

SUR: Romualdo Almanza, servidumbre 5 Mts. existente y Romualdo Almanza.

ESTE: Buenaventura Medina

OESTE: Quebrada El Ceibo y Roberto Simons.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de Santiago, en la Corregiduría de

Y copia del mismo se entregarán al interesado para que las

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Hurtado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 1994.

TEC. RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

MARITZA MORAN G.

Secretaria Ad-Hoc

L- 316.550.12

Unica publicación

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION EJECUTIVA

Nº 2. VERAGUAS

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 93-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SANTIAGO MUÑOZ GARCIA Y OTRO**, vecino de LA RAYA DE SANTA MARIA, Distrito de SANTIAGO, portador de la Cédula Nº 9-108-181, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-9244, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 30 Hás + 3274.78 m², ubicada en LA RAYA DE SANTA MARIA, Corregimiento LA RAYA DE SANTA MARIA, Distrito SANTIAGO de esta provincia, y cuyos linderos son:

NORTE: Vereda de 10 metros de ancho - Carretera de piedra

SUR: Qda. El Robillo

ESTE: Carretera de piedra - Qda. El Robillo

OESTE: Carretera de Sactecto de El Espino a La Raya de Santa María

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de Santiago, en la Corregiduría de

Y copia del mismo se entregarán al interesado para que las

Haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 17 días del mes de marzo de 1993. AGR. JOSE L. CHAVEZ Funcionario Sustancador ENEIDA DONOSO Secretaria Ad-Hoc L-432 31 Unica publicación R	Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 2 días del mes de marzo de 1993. AGR. JOSE L. CHAVEZ Funcionario Sustancador SRA. ENEIDA DONOSO Secretaria Ad-Hoc L-432 127 Unica publicación R	Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 2 días del mes de marzo de 1993. AGR. JOSE L. CHAVEZ Funcionario Sustancador SRA. ENEIDA DONOSO Secretaria Ad-Hoc L-432 099 Unica publicación R	Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los 17 días del mes de marzo de 1991. GR. JOSE L. CHAVEZ Funcionario Sustancador ENEIDA DONOSO Secretaria Ad-Hoc L-432 458 Unica publicación R	TEO. JOSE L. CHAVEZ Funcionario Sustancador ENEIDA DONOSO Secretaria Ad-Hoc L-432 100 Unica publicación R
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION EJECUTIVA Nº 2, VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 36-93	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION EJECUTIVA Nº 2, VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 35-93	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 064-93	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION EJECUTIVA Nº 2, VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 33-93	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 196-93
El Suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:	El Suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:	El Suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:	El Suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:	El Suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:
Que el señor (a) RUFINO RODRIGUEZ BONILLA, vecino de CIUDAD DE PANAMA, portador de la Cédula Nº 9-97-45, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-9271, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 34 Hés + 7508 64 m², ubicada en EL SALTO, Corregimiento CABECERA, Distrito SAN FRANCISCO de esta provincia, y cuyos linderos son: NORTE: Camino real de San Francisco a Alto Las Tablas, callejón y David Torres SUR: Alcaldía Carrizo y Ramón García ESTE: Napoleón Torres OESTE: Camino real de San Francisco a Alto Las Tablas, Cecilia Rivera y Melitón Bonilla Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.	Que JOSE JAVIER FRANCO ESPINOSA, vecino de MONTE, Distrito de ATALAYA, portador de la Cédula Nº 9-66-788, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-9074, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 22 Hés + 8870 40 m², ubicada en LA MONITA, Corregimiento CABECERA, Distrito ATALAYA de esta provincia, y cuyos linderos son: NORTE: Antonio Franco y Adolfo Campos SUR: Rafael Chávez, Raúl Saavedra y camino de tierra de Atalaya a La Canoa ESTE: Raúl Saavedra OESTE: Camino de tierra de Atalaya a Nuestra Amo y Rafael Chávez Delgado Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de Atalaya, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	Que el señor ONEL SANTOS CACERES, vecino de EL NAV, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 9-181-363, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-1982, la adjudicación a Título Oneroso, de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1.- Gioco A 2 Hés + 5118 20 m² 2.- Gioco B 13 Hés + 7015 17 m² ubicadas en EL NAV, Corregimiento de RODEO VIEJO, Distrito de SONA de esta provincia, y cuyos linderos son: NORTE: Eliseo Cáceres y Juan Cáceres SUR: Servidumbre de 5 metros de ancho ESTE: Juan Cáceres OESTE: Pedro Santos Gioco B NORTE: Servidumbre de 5 metros de ancho SUR: Jerónimo González ESTE: Eladio Cáceres OESTE: Asentamiento 12 de Julio Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	Que RAMIRO NUÑEZ DE LEON, vecino de SAN PEDRO DEL ESPINO, Distrito de SANTIAGO, portador de la Cédula Nº 9-181-161, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-8993, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 Hés + 4770 61 m² ubicada en LAS MARGARITAS, Corregimiento SAN PEDRO DEL ESPINO, Distrito SANTIAGO de esta provincia, y cuyos linderos son: NORTE: Camino que conduce a Las Margaritas SUR: Gregorio Reyes y Lauterio Canto ESTE: Enrique Gil y Juan Peñaiba OESTE: Lauterio Canto, Evangelista Martínez y Gregorio Reyes Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de Santiago, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los 19 días del mes de marzo de 1993.	Que el señor (a) BENIGNO CABALLERO ROJAS, vecino del Corregimiento de GUACA, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 4-97-3330, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-97-3330, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable, de una superficie de 22 Hés + 0256 68 m² ubicada en EL RODEO, Corregimiento de GUACA, Distrito de DAVID de esta provincia, y cuyos linderos son: NORTE: Bienvenido Martínez, Audon Castillo SUR: Camino, Escuela El Rodeo y servidumbre ESTE: Miguel Caballero y Porfirio Ríos OESTE: Bienvenido Martínez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de David, o en la Corregiduría de Guaca y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de abril de 1993. ING. GALO ANTONIO AROSEMENA Funcionario Sustancador DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc L-254 224 74 Unica publicación R